

Gisela von Wobeser

*Vida eterna y preocupaciones terrenales
Las capellanías de misas en la Nueva
España, 1600-1821*

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2005

290 p.

Cuadros

(Historia Novohispana, 64)

ISBN 970-32-2955-7

Formato: PDF

Publicado en línea: 19 de octubre de 2016

Disponible en:

www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/vida/eterna_preocupaciones_terrenales.html

DR © 2016, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



APÉNDICE 6

Fundación de una capellanía mediante testamento

En el nombre de Dios Nuestro Señor todo poderoso, amén. Notorio y manifiesto sea como yo, sor Josefa Vicenta de San Rafael, novicia en el Sagrado Convento de Nuestra Señora de la Encarnación de esta ciudad, que en el siglo me llamé doña Josefa Vicenta de Arce Chacón de Palma y Meza, originaria que soy de esta ciudad e hija legítima del señor don Diego de Arce y Chacón, conde del Valle de Oploca, originario de la imperial corte de Madrid, y de la señora doña Manuela de Palma Meza y Sariñana, originaria que es de esta ciudad, y vecinos de ella, digo que por cuanto, hallándome como me hallo en los dos últimos meses del año de mi aprobación para otorgar mi testamento y última disposición y hacer en él la renunciación que me convengan [f. 3], ocurrió ante el Ilustrísimo y Excelentísimo señor doctor don Juan Antonio de Vizarrón y Eguiarreta, del consejo de su Majestad, Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral metropolitana de esta corte, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia y por memorial que presenté, pedí a su Excelencia Ilustrísima de concederme su licencia para dicho efecto, la que me concedió, como uno y otro consta del memorial y decreto que original exhibo al presente escribano, para que lo ponga en su registro y salga por principio de las copias que se dieren de este instrumento, a cuyo contexto me remito. Y mediante a que con el favor de Dios Nuestro Señor he de hacer mi profesión el día del señor San Matías apóstol, que es el día veinticinco del presente mes y año, poniendo en efecto la dicha mi disposición, estando como estoy en una de las rejas del convento y en toda mi libertad, en que me ha puesto mi dignísima prelada, creyendo como firme y verdaderamente creo y confieso el incomprendible misterio de la Santísima Trinidad, Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero; y el altísimo misterio de la Encarnación del Verbo Eterno en las purísimas y virginales [f. 3v.] entrañas de Nuestra Señora, la siempre Virgen María, y en todo lo demás que tiene y cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica de Roma, bajo de cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católica y fiel cristiana, y dejando poner mi alma en carrera de salvación, elijo por mi abogada



y protectora a la Serenísimas Reina de los Angeles María Santísima, Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santísimo Patriarca Señor San Joseph, castísimo esposo, Ángel de mi guarda, santos de mi nombre y demás de mi devoción, para que en la divina presencia e inmutable acatamiento, pidan que mis culpas sean perdonadas y mi alma dirigida a seguir a puerto de salvación y habiendo de morir al mundo, con hacer la dicha mi profesión en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que me la dio y crió, y con el precio infinito de su santísima sangre, pasión y muerte, redimió, y el cuerpo a la tierra de que se formó, el cual cuando su Divina Majestad fuere servido de que fallezca, mando sea sepultado en la parte y lugar que se acostumbra enterrar a las religiosas de este convento, que así es mi voluntad. [f. 4]

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas de este arzobispado, a cuatro reales cada una, y lo mismo para los señores San Felipe de Jesús y Gregorio López, con que desisto de mis bienes a dichas mandas, que así es mi voluntad.

Declaro que para mi dote, gastos de mi entrada y profesión de tal religiosa, ha gastado el dicho señor mi padre, ocho mil pesos de oro común y, asimismo, que mis abuelos maternos me dejaron doce mil pesos de oro común, los que están a cargo de don Agustín de la Palma y Meza, mi tío, y sobre su recaudación hay autos pendientes en el juzgado de provincia de esta corte y oficio de don Francisco de Ribera Buitrón, lo que expreso para que conste.

Item, declaro ser mi voluntad se sigan los dichos autos por mis albaceas y se hagan todas las demás diligencias que convengan, hasta que se recauden los dichos doce mil pesos que me dejaron los mencionados mis abuelos y prontos que estén, se impongan con toda seguridad a satisfacción del venerable defensor de este convento y de los dichos mis padres mientras vivieren y, por su fallecimiento, a satisfacción solamente del dicho defensor, lo que se ha de ejecutar llegado el caso de que estén para exhibirse los referidos doce mil pesos en los dichos autos mencionados en la cláusula antecedente, o por [f. 4v.] otras diligencias que se hagan, como en todas las demás ocasiones que se impusieron, exhibiéndose por la parte que los tuviere, la cual imposición ha de ser con la obligación de réditos, los que he de gozar todo el tiempo que viviere para mis gastos religiosos y, después de mi fallecimiento, se han de fundar dos capellanías colativas de a seis mil pesos, nombrándose por patronos a los dichos mis padres si vivieren y por su falta, a mis hermanos y hermanas y por su fallecimiento, a sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor y en caso de igualdad, el más inmediato consanguíneo y estando iguales en parentesco, el varón y por falta de los descendientes de los referidos mis padres, se ha de nombrar por patrono perpetuo de dichas dos capellanías al venerable defensor de este sagrado convento, para que

en todas las ocasiones de vacante, nombre los capellanes que le pareciere, habiendo de ser siempre los más pobres y originarios de esta ciudad, y se han de llamar y nombrar por primeros capellanes a mis hermanos y por su falta, a todos los descendientes de los dichos mis padres, prefiriendo siempre el mayor al menor y el más inmediato al más remoto, y en caso de igualdad, el más idóneo, y extinguidos que sean los descendientes de los dichos mis padres y hermanos y hermanas, por falta de ellos, ha de nombrar dicho venerable defensor a los capellanes que [f. 5] le pareciere, ahora estén ya ordenados o para que a su título se ordenen, habiendo de ser los más pobres y naturales de esta ciudad, y los capellanes que fueren han de tener obligación de decir o mandar decir las misas que se les asignare en la fundación en los días e iglesias que les pareciere, y el número de misas ha de ser el menos que les pareciere a los patronos que las fundaren, porque no queden de mí gravados los capellanes que se han de ordenar a título de dichas capellanías hasta el sagrado orden de presbítero y en el ínterin, todos los capellanes han de gozar de la renta para ayuda de su manutención y estudios, mandando decir las misas, con la calidad que todos los capellanes que fueren nombrados, en llegando a tener veinticinco años de edad, han de estar ordenados a lo menos de subdiácono, y no siendo así, habiendo acaecido por su culpa o negligencia, sin otra declaración pasen dichas capellanías a los que se siguieren, y arreglados a esta cláusula han de proceder mis albaceas, y por su falta los patronos, a fundar las dichas capellanías con las cláusulas y circunstancias que de derecho se requieran para su mayor validación y subsistencia. Y pido y suplico al Ilustrísimo y Excelentísimo señor Arzobispo Virrey de esta Nueva España, señor su juez de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado y demás señores que les sucedieren, llegado el tiempo de que se verifiquen las dichas fundaciones se sirvan [f. 5v.] de admitir las dichas capellanías, convirtiendo su principal y renta en bienes espirituales del fuero y jurisdicción eclesiástico, habiendo por nombrados a los mencionados patronos y capellanes y que a cada uno, en su tiempo de los capellanes que fueren, se les haga colación y canónica institución de dichas capellanías, con declaración que las dichas capellanías se han de servir por dos distintos capellanes, porque cada una se ha de llamar y nombrar uno diverso de los mencionados mis hermanos y demás descendientes de los dichos mis padres, salvo que sólo haya quedado uno de los llamados, que entonces, éste ha de obtener las dos, ahora sea por haber fallecido todos los demás o porque haya otros que estén imposibilitados y para lo expresado y contenido en esta cláusula, reservo los dichos doce mil pesos y su renta, que así es mi voluntad.

Iten, declaro reservar como reservo todo lo que me tocara por razón de mis legítimos paterna y materna y otros cualesquiera derechos y bienes que me toquen y pertenezcan por cualquiera título, causa o razón que sea, para que lo que fuere esté siempre en poder de mis



padres, para que éstos gocen del usufructo y falleciendo alguno de los dos, el que sobreviviere y habiendo fallecido el principal o principales que me tocaren, por dichas razones se han de poner en parte donde reeditúen a satisfacción [f. 6] del venerable definitorio de este sagrado convento, para gozar yo de sus réditos todo el tiempo de mi vida y después de mi fallecimiento, el principal o principales que fueren con sus réditos han de recaer por iguales partes en mis hermanos y hermanas y por su falta, en sus hijos y por la de éstos, en sus nietos y por falta de éstos, en los demás sus descendientes, para que aquellos en quien se verifiquen, perciban lo que les tocare del principal o principales que fueren y sus réditos, para que hagan y dispongan de ello lo que les pareciere como suyo, y lo contenido en esta cláusula y en la antecedente se ha de verificar sobreviviendo a los dichos mis padres y en caso de que alguno de los dos o ambos me sobrevivan, se ha de poner en efecto para capellanía lo que se hallare pertenecerme, según derecho de tercio, por razón de lo que llevo reservado en ambas cláusulas y en caso de que lo que fuere no sea principal competente para la fundación de capellanía, se aplique perpetuamente para una memoria de misas que se digan por mis hermanos, los que fueren sacerdotes y por su falta, por los descendientes de los dichos mis padres que obtuvieren dicho estado y por su falta, los señores sacerdotes que eligieren los dichos patronos que llevo llamados en dichas capellanías, los cuales lo han de ser asimismo de la dicha memoria de misas, las cuales, como las dichas capellanías, llegándose a verificar se han de aplicar por las almas de mis padres, la mía, las de mis hermanos, sus [f. 6v.] descendientes, ascendientes, parientes y demás del Purgatorio, que así es mi voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo y nombro por mis albaceas testamentarios, fideicomisarios y tenedores de bienes a los dichos señores don Diego de Arce y Chacón y doña Manuela de Palma y Meza y Sariñana, mis padres, a los dos juntos y a cada uno *in solidum*, para que entren en todos mis bienes, los inventaríen, vendan y rematen en almoneda o fuera de ella, usando de dicho albaceazgo y tenencia de bienes todo el tiempo que necesitaren de más del dispuesto por derecho, porque aquel que hubieren menester, ese mismo les prorrogue y les doy el poder que se requiera para su cumplimiento, que así es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testamento, dejando subsistentes las dichas reservas en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que directa o transversalmente me toquen y pertenezcan, en cualquier manera (escalfado el tercio en que puedo disponer), instituyo, dejo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos señores don Diego de Arce y Chacón y doña Manuela de Palma y Meza y Sariñana, para que lo hayan, gocen y hereden con la bendición de Dios Nuestro Señor, por iguales partes sobreviviéndome los dos, y siendo uno solamente, lo haya y lleve todo y el dicho



tercio se ha de convertir en capellanía o memoria de misas [f. 7] como llevo dispuesto, que así es mi voluntad.

Y por el presente revoco, anulo y doy por ningunos y ningún valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar y otras últimas disposiciones que antes de ésta haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquiera forma, porque quiero que ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, salvo ésta que ahora hago y otorgo ante el presente escribano, que quiero se guarde, cumpla y ejecute por mi testamento, codicilo, renuncia, última y postrimera voluntad o en aquella vía y forma mejor en derecho lugar haya y más firme sea. Que es hecho en la ciudad de México a dieciocho de febrero de mil setecientos cuarenta años. Y la señora otorgante a quien, yo el escribano, doy fe que conozco y de estar a lo que notoriamente parece en su entero juicio y cumplida memoria, según lo concertado de su hablar y en toda su libertad, así lo otorgó y firmó, siendo testigos don Francisco Duque de Estrada, Josefa Rodríguez de Urrutia y Juan Amador de Estrada, escribano real, vecinos de esta ciudad. Sor Josefa Vicenta de San Rafael. Ante mí, Francisco Dionisio Rodríguez, escribano público. Concuérda con su original que queda en mis registros, de donde se sacó esta copia para la parte. Doy fe. En testimonio de verdad, Francisco Dionisio Rodríguez, escribano público.

Fuente: AGNM, *Bienes Nacionales*, vol. 29, exp. 33, fs. 2v.-7v.